SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin pronunciamiento de la parte demandada. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00032-00
DEMANDANTE: FREDY MANUEL MENDOZA BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

1. CONSIDERACIONES

1.1. El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

> **"***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)."*

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

> *"No pueden desistir de las pretensiones:*
> *(…)*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante en el expediente electrónico[1] tiene facultad expresa para desistir.

1.2.- Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas. Al respecto el artículo 316 del C. G. P., dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza de la condena en costas, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 7 de abril de 2016, expresó:[2]

> *"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso[3] y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*
>
> *Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce*

[1] Archivo 01, página 14 a 16.
[2] C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

[3] Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007."

Descendiendo al presente asunto, la apoderada de la parte demandante sustenta la petición de no imposición de condena en costas, en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que se dispondrá de la condena en costas sólo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, y en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición a la misma y siendo una de las excepciones que contempla el artículo 316 numeral 4, antes citado, para que el despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora, por lo que se estima procedente lo solicitado por la parte demandante y por tanto se aceptará el desistimiento de las pretensiones, sin lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin condena en costas.

2. SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez
SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2fd39a46d7022eb34b17365d425d17abbdb08ba5ee41e51dce01ee7be447c**

Documento generado en 10/12/2020 03:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica